



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Alicia Mena Rivas
Demandados	ARL Colmena S.A., y Constructora Morichal LTDA
Llamada en garantía	Seguros Generales SURAMERICANA S. A
Radicado	05001310501420190040000
Auto interlocutorio No.	507
Decisión/Temas	Sanea proceso – inadmite – admite y tiene por no contestada demanda – requiere y ordena acumulación.

Una vez superados los problemas para obtener el presente expediente digitalizado, procedió esta agencia judicial a realizar un estudio detallado del mismo y en un estricto control de legalidad encontró las siguientes situaciones:

1. Si bien mediante auto de 1° de febrero de 2019, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tuvo notificada por conducta concluyente a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A, le reconoció personería a su representante judicial e incorporó al expediente la contestación a la demanda allegada por esta, otorgándole el término de traslado inicial; lo cierto es que de manera posterior no hizo pronunciamiento expreso sobre la contestación en mención, y en ese sentido se procederá con el estudio de la misma:

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se le concede a la codemandada **Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de tenerla por no contestada:

- Realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho sexto de la demanda que fue añadido en el escrito de subsanación, indicando si se admite, se niega o no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta; so pena de tener como probado el respectivo hecho.
- Indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.



2. Respecto a la contestación a la demanda presentada por Constructora Morichal LTDA. se evidencia que fue incorporada por el mismo Despacho mediante auto del 27 de marzo de 2019; no obstante, tal y como sucedió con la anterior contestación, no se realizó un pronunciamiento frente al cumplimiento de requisitos de la misma, por lo que igualmente se procederá con su estudio encontrando que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, por lo cual se **TIENE POR CONTESTADA** por parte de esta codemandada.
3. La codemandada Constructora Morichal LTDA realizó llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana S.A. El Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín lo admitió mediante auto del 27 de marzo de 2019 y ordenó su notificación, por lo que consecuentemente el 26 de abril de la misma anualidad la llamada en garantía realizó diligencia de notificación personal en el Despacho en mención y presentó contestación a la demanda el 28 de mayo de 2019, según sello de la oficina de apoyo judicial.

Sin embargo, como frente a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por Seguros Generales Suramericana S.A tampoco se realizó pronunciamiento alguno, este Despacho realizará el correspondiente estudio:

Como el término para presentar la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía feneció el 27 de mayo de 2019 de acuerdo a los términos otorgados por el Juzgado Civil, y la misma se presentó de forma extemporánea el 28 de mayo de 2019, **SE TIENE POR NO CONTESTADADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE** de Seguros Generales Suramericana S.A.

4. Ahora, respecto a las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia planteadas en escrito a parte por las dos sociedades codemandadas, encuentra este Despacho que fueron resueltas en auto de 26 de junio de 2019 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el presente proceso a los Jueces Laborales de este Circuito. Por lo anterior, no se pondrán en traslado las mismas ni se realizará pronunciamiento alguno en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, dado que ya fueron resueltas.
5. Teniendo en cuenta la certificación allegada por Colmena Seguros respecto del reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Cintya Yajaira Zúñiga Cerchar en calidad de hija del señor Luis Teófilo Zúñiga Ibarguen, se requiere a la

apoderada de la codemandada Constructora Morichal LTDA. para que en un término no mayor a tres (03) días contado a partir de la notificación de esta providencia, informe si a la fecha esta sociedad ha sido notificada de otro proceso instaurado por el representante legal de la menor en mención o por otras personas que se consideren afectadas por el accidente mortal sufrido por el señor Zúñiga Ibarguen y en los que se pretenda igualmente indemnización de perjuicios por culpa del empleador.

Finalmente, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el apoderado de ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA en el proceso con radicado 05001310502320190027000, una vez analizados los hechos y pretensiones del proceso en mención, por encontrarse identidad en los mismos y establecerse que es el más antiguo al haberse admitido la demanda el 24 de agosto de 2017 y notificado el 25 de septiembre de 2017; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 148 al 150 del C.G.P aplicable por remisión analógica en materia laboral, y por cumplirse los requisitos dispuestos en estas normas, se dispondrá **LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** al proceso con radicado **05001310502320190027000** que cursa igualmente en esta agencia judicial.

Por lo anterior, las actuaciones a las que haya lugar se seguirán surtiendo dentro del proceso con radicado **05001310502320190027000**.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

tataarias@gmail.com

srf@une.net.co

juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co

anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co

rovira2@hotmail.es

aliciamena234@gmail.com

servicio@morichal.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 117 del 18/08/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

servicio@cmorichal.com
notificaciones@fs.co
gloriaerestrepo@une.net.co
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com
gloriaerestrepo@une.net.co

L.O

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee13f004cafae96592c535e6a80b5c77d79e44a0938ee5ab0581167d26de7eb**
Documento generado en 17/08/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia